

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00176-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, JUNIO CATORCE (14) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO EDISON RODRIGUEZ, informándole que el término de traslado concedido al Curador para proponer excepciones está vencido y allegó escrito sin promover excepción alguna. Provea.



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00176-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; QUINCE (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO EDISON RODRIGUEZ, con informe secretarial que deja constancia que el término de traslado concedido al Curador Ad Litem para proponer excepciones esta vencido y radicó escrito sin excepciones.

A expediente se observa la siguiente actuación:

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

1°. Se tiene que la demandada aceptó y firmó el Pagaré base de la ejecución a favor del demandante.

2°. Que el plazo para pagar se encuentra vencido y las obligadas/demandadas no han cancelado el saldo de la obligación.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Revisadas las pretensiones se libró mandamiento de pago así:

*1. LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800 y en contra del señor EDINSON RODRIGUEZ JULIO identificado con C.C. 1.064.109.230, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de OCHO MILLONES DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$8'010.061,00), por concepto de capital insoluto contenido en título valor (pagaré) No.071036100002498.*

*b) Por los intereses corrientes a una tasa fija del 10.69% efectivo anual, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$509.515.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día cinco de diciembre de 2019 al día cinco (05) de enero de 2020.*

*c) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital vencido indicado en el literal a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de enero de 2020 y los que posteriormente se causen, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación que acá se cobra. 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por auto del 10/02/2021, providencia por medio la cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas atrás indicadas.

La parte demandada JULIO EDISON RODRIGUEZ se notificó a través de Curador, en este caso el Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ.

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive nulidad que declarar.

### **CONSIDERACIONES:**

El título valor, Pagaré, base de recaudo, según los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP de contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Curador contesto en términos la demanda sin pronunciamiento exceptivo.

Para el caso el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como efecto de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante esta ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la

parte demandada y se fijaran las agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

**RESUELVE:**


**1º. ORDENASE** seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 10/02/2021, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO EDISON RODRIGUEZ.

**2º. ORDENASE** que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP., para eventual aprobación.

**3º. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$750.000,00 pesos M.L.

**4º. ORDENASE**, una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **16/06/2022 de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **50.** –

Firmado Por:

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc04ccc46e65f2b02ece5e72e34ee9094a42e941034784b2b44a2d107c8568**

Documento generado en 15/06/2022 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**